

Ministros, como se practica en estos nuestros Reynos de Castilla.

*Ley xix. Que los Prelados no asistan a edictos de la Fe, ni recevimientos de la Cruzada.*

**E**NCARGAMOS A los Arçobispos y Obispos, que los dias que huviere edictos de la Fe, ó recevimientos de la Bula de la Cruzada, se escusen de ir á las Iglesias donde se publicaren, hasta que se tome resolucion en los lugares que han de tener en tales actos, por escusar las competencias, diferencias y inconvenientes, que se han reconocido de lo contrario.

*Ley xx. Que los Arçobispos y Obispos no tengan Religiosos por Provisores, y ex esto guarden el detecho Canonico.*

**R**OGAMOS Y encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que no tengan Religiosos por Provisores, y los que nombraren sean tales, que devan exercer este ministerio, conforme á lo q dispone el derecho Canonico.

*Ley xxj. Que los Arçobispos guarden lo determinado en el Santo Concilio de Trento, en quanto á visitar á los Obispados sufraganeos.*

**P**ORQUE Algunos Arçobispos de las Indias embian Visitadores á los Obispados sufraganeos, sin observar la forma del Santo Concilio de Trento, de que los Obispos reciben agravio. Ordenamos y encargamos á los Arçobispos, que sobre esto guarden y hagan guardar lo contenido en el Santo Concilio, sin exceder de lo que dispone en ningun caso.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 3. de Octubre de 1604. Y D. Felipe Quarto en el ta Reco pilacion

Villarvel. p. 1. que l. 6. art. 10.

D. Felipe segundo en Bajoz á 26. de Mayo de 1580.

D. Felipe segundo en Madrid á 8. de Mayo de 1568.

*Ley xxij. Que se guarde lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, en no llevar los Prelados derechos de las visitas, ni proceder contra legos.*

**O**TROSI Encargamos á los Arçobispos y Obispos de nuestras Indias, que guarden lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, y Concilios Provinciales de ellas, en razon de no llevar derechos en las visitas que hizieren de Iglesias y Hermitas, ni recibir comidas, y en el proceder contra legos.

*Ley xxijj. Que los Indios no paguen comida á los Prelados quando salieren á visitar, y los Virreyes y Audiencias los amparen y den las provisiones necessarias.*

**E**XORTAMOS A los dichos Prelados, que quando visiten sus Diocesis no lleven dineros en poca, ni en mucha cantidad á los Indios para su comida y la de sus familias, y en todo se conformen con la disposicion de el Santo Concilio de Trento. Y mandamos á nuestros Virreyes y Audiencias, que amparen á los Indios, y si algunos Prelados intentaren lo contrario, nuestros Fiscales pidan, que lo contenido en esta ley se cumpla y execute, y para ello se den las provisiones necessarias.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 5. de Agosto de 1577. Felipe Tercero en Madrid á 2. de Febrero de 1580. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Mayo de 1604.

*Ley xxiiij. Que los Prelados visiten sus Diocesis, y quando nombraren Visitadores, ó los Cabildos Eclesiasticos en Sede vacante, sean quales conviene.*

**E**NCARGAMOS A los Prelados de nuestras Indias, que personalmente visiten todas sus Diocesis y reconozcan el estado de las Doctrinas, predicacion del Santo Evangelio y conversion de las almas, y administren el Santo Sacramento de la Confirmacion, procurando informarse de todo tan particularmente, como encargan los Sagrados Canones y Concilios y nuestras leyes Reales, y hagan estas visitas con moderadas familias, porque sin molestia de los naturales sean de exemplo y edificacion: y hallandose legitimamente impedidos y con precisa necesidad de nombrar Visitadores, los Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sede vacante elijan personas Eclesiasticas, y no Seculares, de ciencia, temor de Dios, buena vida y exemplo, y tales, que conforme la vida con la profesion, y todos vivan con grandissimo cuidado y desvelo de no recibir, ni consentir se reciva por sus familias cosa alguna en poca, ni en mucha cantidad; de forma, que los naturales queden persuadidos á que solo se trata del servicio de Dios y aborrecimiento de la avaricia; y acabadas las visitas, nos embien los Prelados y Cabildos en Sede vacante relacion distinta, clara y especial de todos los Lugares y Doctrinas de sus distritos, lo que proveyeron en cada

uno, que cosas remediaron, y de quales será bien tengamos entera noticia en nuestro Consejo de Indias, para que se provea lo conveniente.

*Ley xxx. Que en el nombramiento de los Visitadores no intervengan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados, y los Prelados y Cabildos en Sede vacante castiguen sus excessos y embien relacion al Consejo.*

**I**TEN Rogamos y encargamos á los dichos Prelados y Cabildos Eclesiasticos en Sede vacante, que quando nombren Visitadores no consientan ruegos, intercesiones, ni otros medios injustos y reprobados. Y porque se ha entendido, que los procedimientos de algunos no han sido quales conviene, interpongan su autoridad, y usando de la jurisdiccion que les dá el derecho, procedan con tanto rigor y severa demonstracion, que sea exemplo y ocasion de enmienda de aqui adelante, y nos informen en cada un año con relacion firmada de sus nombres de las personas que huvieren nombrado por Visitadores, que tiempo lo han sido, en que lugar, y en que ministerios se havian ocupado antes que se les encargaran las visitas, y las causas que tuvieron para nombrarlos, para que visto en nuestro Consejo, provea lo que convenga al servicio de Dios nuestro Señor y bien de nuestros vassallos.

D. Felipe Tercero en Madrid á 16. de Mayo de 1620. D. Felipe Quarto á 4. de Abril de 1637.

D. Felipe Tercero en Madrid á 8. de Mayo de 1604.

*Ley xxvi. Que los Visitadores Eclesiasticos no lleven aprovechamientos ilicitos, camaricos, comedas, ni procuraciones, ni mas de lo que permite el derecho, y Santo Concilio de Trento, y los Prelados lo hagan guardar y executar.*

D. Felipe Segundo y la Princesa Genavilla de Valladolid a 12 de Junio de 1559. D. Felipe Tercero en Lerma a 17 de Junio de 1607. D. Felipe Cuarto en Madrid a 8 de Agosto de 1611.

D. Felipe Segundo en Madrid a 15 de Enero de 1569. D. Felipe Cuarto en esta Real Recopilacion Vease la l. 6. tit. 10. de este libro.

Los Visitadores Eclesiasticos no lleven á los legos aprovechamientos ilicitos, camaricos, comedas, ni procuraciones, en especie, ni en dinero, pues conforme á derecho, no tienen obligacion de pagarlos, y especialmente los Indios, y procuren llevar la menor gente, vagaje y carruaje, que sea posible, deteniendose en los Pueblos el tiempo que fuere preciso, para que no causen costa, ni molestia; y á los Curas y Eclesiasticos no lleven mas de lo permitido por derecho, y Santo Concilio de Trento; y sus Prelados y Cabildos en Sedevacante asi lo hagan guardar, cumplir y executar precisa y inviolablemente: y nuestros Virreyes y Audiencias amparen á los Indios, y no consientan que recivan vejacion, ni agravio, librando las provisiones necesarias, conforme á la ley 23. de este titulo.

*Ley xxvij. Que los Prelados y Iuezes Eclesiasticos no saquen Indios de sus Pueblos; y si alguno delito huvieren cometido, los castiguen en ellos.*

Por los graves inconvenientes y daños, que se figuen de sacar los Indios de sus Pueblos, y lo mucho que se deve atender á su

flaqueza de animo, y lo que conviene, que quando los Iuezes Eclesiasticos y Visitadores hallaren, que han cometido algunos excessos, cuya correccion y castigo les pertenezca, conforme á derecho, los corrijan por medios tan suaves, que ellos mismos les obliguen á su enmienda y á la perseverancia en nuestra Santa Fé Catolica. Rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos, Vicarios, Visitadores y otros qualesquier Iuezes Eclesiasticos, que por ninguna causa manden sacar, ni saquen Indios, ni Indias de sus Pueblos y naturalezas, ni sean llevados á otros, y en los casos de su jurisdiccion, los castiguen en sus Pueblos, atendiendo á la flaqueza, corteza de animo, y caudales de estos nuestros vassallos, porque nuestra intencion y voluntad es, que no recivan agravio, ni molestia, y sean favorecidos y ayudados.

*Ley xxviii. Que los Visitadores no den esperas á los Albaceas y Testamentarios.*

Porque los Visitadores Eclesiasticos, que los Prelados nombran para reconocer los testamentos y mandas, que hizieron los testadores difuntos, y executar su voluntad, despues de haver cobrado las limosnas de las Missas, y todo lo que toca á las Iglesias, dan esperas para la paga de los legados y mandas, mediante lo qual, las personas á quien tocan, reciben agravio, y particularmente los Indios

por sus necesidades y ser procedido del trabajo personal. Rogamos y encargamos á los Prelados, que ordenen á sus Visitadores, que no den estas esperas, pues solo les toca la execucion de los testamentos, por ser ordinariamente en perjuizio de los Indios, y proceder de su trabajo.

*Ley xxix. Que las Audiencias despachen provisiones sobre que no se echen derramas á los Indios para los Prelados y Visitadores.*

Nuestras Audiencias Reales, con asistencia de los Fiscales y á su pedimento, despachen las provisiones necesarias, para que los Clerigos y Religiosos, que asisten en Pueblos de Indios, no les echen derramas, ni hagan repartimientos á titulo del gasto que hazen con los Obispos, Visitadores ó Provinciales de las Ordenes, ó derechos de visita, aunque los Indios los den voluntariamente: y para que esto se execute con mas puntualidad, despachen asimismo provisiones dirigidas á los Prelados de las Ordenes, para que en las comisiones que dieren á los Visitadores, pongan clausula de que no hagan estos repartimientos, ni los lleven: con apercibimiento de que serán removidos de las Doctrinas, y se proveerá de el remedio que pareciere mas necesario.

(.)

*Ley xxx. Que los Prelados elijan Eclesiasticos virtuosos para Curas Doctrineros y Predicadores.*

Para Descargo de nuestra Real conciencia, y que los Prelados cumplan su oficio Pastoral, conviene, que los Eclesiasticos den buen exemplo con su vida y costumbres, especialmente los Curas Doctrineros y Predicadores, pues procediendo como deven, y sin codicia, harán mayor fruto en los Indios, que no saben distinguir la vida de la doctrina, y los edificarán y convertirán de sus vicios á Dios nuestro Señor. Y porque este es el medio mas eficaz para conseguirlo, rogamos y encargamos á los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias, que en la eleccion de personas para estos ministerios pongan todo su cuidado y los elijan quales conviene, por lo mucho que importa para la conversion y salvacion de todos.

*Ley xxxj. Que las Audiencias Reales remedien los agravios que hizieren los Obispos y Visitadores en casos que no son de su jurisdiccion.*

En nuestro Consejo Real de las Indias se nos hizo relacion de que algunos Obispos y sus Visitadores se introducen á contar los Indios en aquellas Provincias y hazer procesos contra ellos en casos que no tocan á la jurisdiccion Eclesiastica, y les llevan muchos derechos, con que los naturales son molestados, y nos fue suplicado mandassemos, que los Prelados y sus Visitadores

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo a 22 de Agosto de 1620. D. Felipe Cuarto en Madrid a 8 de Agosto de 1611.

D. Felipe Segundo en Madrid a 5 de Setiembre de 1578.



Expolios, q' anejan...  
207, se pague...  
alos arceobispos...  
Prelados...  
que pertenecen...  
al Arzobispo...  
de Enraguade...  
Iglesias...  
por el Prelado...

En el Real de...  
do mandado...  
quarian...  
Nueva la...  
Bachan...  
preceda...  
del...  
D. Feli...  
pe Ter...  
cero en...  
Madrid...  
a 28. de...  
Marzo...  
1620.

distritos y jurisdicciones, para que cobren lo que montaren todas las vacantes y expolios de los Arzobispados y Obispados, y lo tengan en su poder por cuenta a parte, para distribuirlo segun nuestras ordenes, y los dichos Oficiales Reales lo cumplan y executen precisa y puntualmente. Y asimismo hagan tomar cuentas de las vacantes y expolios, que hasta aora se han causado a las personas en cuyo poder huvieren parado, y nos avisen en todas las ocasiones de Armadas, del estado que tienen estos efectos, y con qué ordenes se han distribuido, para que visto en nuestro Consejo Real de las Indias, provea lo que convenga. Otrofi ordenamos y mandamos a los Virreyes, Presidentes, Audiencias Reales y Gobernadores de nuestras Indias, que en muriendo algun Arzobispo ó Obispo en los distritos de sus Provincias y Governaciones, pongan luego cobro en los bienes que dexaren, en conformidad de las provisiones y cartas acordadas, que en semejantes casos se despachan en nuestro Consejo Real de Castilla, de forma, que en esto aya la buena cuenta y razon, que es justo, sin dar lugar a ocultaciones, ni que se defraude nada de lo que fuere devido a la Iglesia, y a los que pretendieren tener derecho a los dichos bienes, y embien a nuestro Consejo de Indias copia de los inventarios, que de ellos hizieren en las primeras ocasiones que huviere para estos Reynos.

\* \* \*

*Ley xxxviii. Que los bienes inventariados por los Prelados, quando van a servir sus Iglesias, se incluyan en los expolios.*

**M**ANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hacienda, que sucediendo fallecer los Prelados de sus distritos, pongan cobro en los expolios, y no incluyan en las diligencias los bienes que los Prelados huvieren inventariado quando entraron a servir sus Iglesias, conforme a la ley siguiente, ni conozcan de ellos, y en la cantidad que montaren no recivan vejacion, ni molestia sus herederos.

*Ley xxxix. Forma que han de guardar los Arzobispos y Obispos en hacer los inventarios de sus bienes adquiridos antes de entrar en las Iglesias.*

**C**ONVIENE Dar forma a los inventarios, que hazen los Arzobispos y Obispos de nuestras Indias quando llegan a tomar posesion de sus Iglesias; y para que en causa publica y los interesados tengan entera satisfacion, ordenamos, que se hagan con citacion de los Fiscales de nuestras Audiencias Reales en cuyo distrito estuviere el Arzobispado ó Obispado, y que intervengan personalmente en las partes donde residen; y donde no fuere posible, las personas de toda satisfacion, confianza y buena conciencia, que los Fiscales nombren, juntamente con dos Prebendados de sus Iglesias, y los Prelados declaren en ellos todos sus bienes, deudas, y la causa de que proceden. Y les rogamos y encargamos, que

asilo guarden y cumplan con la legalidad que conviene, y a sus Prebendados, que asistan a los inventarios. Y mandamos a nuestros Virreyes, Presidentes, Oidores, Gobernadores y otros qualesquier nuestros Iuezezes y Justicias, que den las ordenes necesarias, para que precisa y puntualmente se cumpla lo contenido en esta nuestra ley, y que nuestros Fiscales asistan en las partes donde se pudiere hazer, sin faltar al despacho, y pongan traslados autorizados en los Archivos de las Audiencias. Y encargamos a los Deanes y Cabildos de las Iglesias, que hagan lo mismo, para que conste quando convenga.

*Ley xxxx. Que las causas de expolios en concurso de dos Iglesias se traten donde muriere el Obispo, y que el Pontifical pertenece a la segunda Iglesia.*

**P**OR Excusar las competencias de jurisdicciones, pleytos y diferencias, que se suelen ocasionar en caso de morir el Obispo en vna Iglesia, estando presentado por Nos para otra, y dado el fiat por su Santidad. Declaramos y mandamos, que todo lo que fuere expolio, paga de deudas y pretensiones de vnas y otras partes, se ha de tratar en el distrito y Audiencia en cuya jurisdiccion y territorio muriere el Obispo, y que nuestras Reales Audiencias deven proceder y procedan en esta forma. Y en quanto al Pontifical que dexare, pertenece a la segunda Iglesia

de donde fuere Obispo al tiempo de su muerte, cuya propiedad y frutos fueron suyos desde el fiat de su Santidad, y mas si estuviere despachadas las Bulas y huviere enviado a tomar possession de la segunda Iglesia, la qual se requiere para los actos jurisdiccionales, y no para otro efecto. Y en quanto a las piezas y prefeas, que se comprehenden en el Pontifical, se guarde y execute lo que está declarado por propio motu de su Santidad.

*Ley xxxxi. Que se remita cada año la tercia parte de lo procedido de vacantes de Arzobispados y Obispados a España, como se acostumbra.*

**A** Los Señores Reyes nuestros Progenitores, y a Nos, pertenecen los diezmos Eclesiasticos de nuestras Indias Occidentales por concession Apostolica, mediante la qual se incorporaron en nuestra Real Corona como bienes libres y temporales, con cargo de dar congrua sustentacion y alimentar a los Prelados y Ministros Eclesiasticos, y lo hemos hecho, y mandamos hazer larga y copiosamente. Y porque desde el tiempo que mueren los Arzobispos y Obispos, hasta que los successores, presentados por Nos, tienen el fiat de su Santidad, vacan estas rentas assignadas para sus alimentos, durante sus vidas, y deven acabarse con ellas, y quedar por hacienda nuestra incorporada en nuestro Real Patrimonio,

D. Feli...  
pe Quar...  
to en Ma...  
drid a...  
3. de Di...  
ziembre...  
de 1631...  
Y en 29...  
de Abril...  
de 1643...  
Y en es...  
ta Reco...  
pilacion